



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO: AP-002/2018-P-1.

RECURRENTE: PROFESORA
*****,
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JONUTA, TABASCO Y OTROS, PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 515/2014-S-3.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

SECRETARIA: LLUVEY JIMÉNEZ CERINO .

VILLAHERMOSA, TABASCO. XXXII SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

1

VISTOS.- Para resolver los autos del Toca de Apelación número **AP-002/2018-P-1**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la **PROFESORA**

*****,

PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JONUTA, TABASCO Y OTROS, contra la Sentencia Definitiva de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal dentro del Juicio Contencioso Administrativo número **515/2014-S-3**, y;

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el nueve de enero de dos mil dieciocho, la Profesora ***** , Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco y otros, interpusieron **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Sentencia Definitiva de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala de este Tribunal dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 515/2014-S-3.

II.- El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente al Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, Titular de la Primera Ponencia de este órgano de impartición de justicia, turnándose el Toca debidamente integrado el día veintidós de junio de dos mil dieciocho, a través del oficio número TJA-SGA-813/2018, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 109 y 111 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

II.- Los puntos Resolutivos de la Sentencia que se recurre, literalmente señalan:

"PRIMERO.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

*SEGUNDO.- El actor el ciudadano ******, probó su acción y las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JONUTA, PRESIDENTE MUNICIPAL, CONTRALORÍA MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JONUTA, TABASCO, no justificaron sus excepciones y defensas.*

*TERCERO.- H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JONUTA, PRESIDENTE MUNICIPAL, CONTRALORÍA MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JONUTA, TABASCO, deberán CUBRIRLE AL C. ******, lo que resulte del INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, una indemnización, aplicando por mayoría de razón lo dispuesto en las fracciones XXI y XXII del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, a razón del último salario que venía percibiendo al momento de haberse configurado la destitución verbal"(SIC).*

3

III.- Los apelantes expusieron como agravios, esencialmente lo siguiente:

- a) Que la sentencia dictada por la Tercera Sala de este Tribunal, viola las garantías de seguridad jurídica, del debido proceso legal, y de fundamentación y motivación, toda vez que en la contestación de demanda formulada en el juicio principal, hicieron valer que el actor abandonó sus labores en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por lo que no existió ningún despido o cese; argumentos que

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

la Sala responsable no atendió, como tampoco las pruebas ofrecidas, particularmente la confesional, dejando con ello a su representada en un estado de indefensión.

Que el juicio debió sobreseerse respecto al actor *****, puesto que se desistió mediante comparecencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce.

b) Que no se acreditó el despido verbal impugnado, porque el actor no aportó la prueba testimonial para probar su reclamo, insistiendo que fue este quien dejó de presentarse a sus labores, siendo imposible iniciarle el procedimiento respectivo, debido a que se requiere de la presencia de las partes para su notificación.

c) Que los informes rendidos por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado e Instituto de Seguridad Social del Estado, no indican que el actor haya sido dado de baja por su representada, siendo incongruente entonces que la Tercera Sala haya determinado que la carga de la prueba recaiga en los recurrentes, respecto a la acreditación de haberle iniciado algún procedimiento con motivo de dicha baja, además que tampoco pudieron aportar pruebas como de alta, baja o destitución, porque al ser



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

personal de confianza no llevan control de entradas y salidas.

IV.- El actor en el juicio principal, fue omiso en desahogar la vista concedida en el proveído de fecha cuatro de mayo de la presente anualidad, razón por la cual la Presidencia mediante el acuerdo de once de junio del año que discurre, visible a foja 22 del Toca donde se actúa, le hizo efectivo el apercibimiento teniéndole por perdido el derecho para ello.

V.- Este Cuerpo Colegiado determina que los argumentos vertidos a manera de agravios por los recurrentes, resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES**, los cuales se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan, acorde con las consideraciones que se pasan a exponer:

5

Del análisis realizado a las constancias que integran el Juicio Contencioso Administrativo 515/2014-S-3, se advierte que el acto impugnado por los ciudadanos ***** y ***** consistió en la destitución del puesto que venían desempeñando, que de forma verbal les hizo saber el encargado de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco, el día quince de julio de dos mil catorce, por órdenes del entonces Presidente Municipal, ofreciendo desde su escrito inicial

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

como únicas pruebas para acreditar el reclamo, las documentales consistentes en los informes a cargo del Órgano Superior de Fiscalización e Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

En fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, se presentó el ciudadano ***** ante la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, quien mediante comparecencia manifestó su voluntad de desistirse de la acción intentada, en virtud de haber llegado a un arreglo con las autoridades, consistente en el pago por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), razón por la cual, **se decretó el**

6 **sobreseimiento del juicio**, ordenándose su archivo como asunto totalmente concluido, debiéndose continuar con la secuela procesal únicamente respecto al ciudadano *****, (foja 17 del juicio natural).

Por su parte, las autoridades en sus escritos de contestación a la demanda solicitaron el sobreseimiento del juicio, alegando que el acto impugnado era inexistente, toda vez que en ningún momento realizaron el despido o cese de los demandantes, además que supuestamente los actores no ofrecieron pruebas para acreditar la existencia de lo reclamado; asimismo ofertaron la prueba confesional a cargo de los ciudadanos ***** y *****.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Posteriormente, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia final, en la cual se declaró **desierta** la prueba confesional, debido a que no comparecieron los absolventes para su desahogo, y a su vez, el oferente omitió exhibir el pliego de posiciones; diligencia que en la parte que interesa dice:

"...
*En cuanto a la confesional a cargo de los actores ***** Y ***** , al no haber comparecido a absolver posiciones, ni el articulante exhibió el pliego de posiciones que deberían absolver dichos actores, tal como lo señala la parte infine del artículo 252 del Código de Procedimiento Civiles, en aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se tiene por **desierta** dicha probanza, de conformidad al aludido numeral." (SIC)*

7

En la sentencia tildada, la Magistrada Instructora previo a resolver el fondo del asunto, reiteró el sobreseimiento del juicio por cuanto hace al ciudadano ***** , al haberse desistido mediante la diligencia citada con antelación; tal como se lee de la siguiente transcripción:

"... y. que por comparecencia ante este Órgano Jurisdiccional, en fecha de diecisiete de octubre vdel año dos mil catorce, compareció el c. ***** , a desistirse de la demanda instaurada en contra del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco, por lo que el presente juicio se sobresee en cuanto al actor *****..." (SIC)

Por otra parte, la Sala al dirimir la controversia planteada en el juicio principal, sostuvo que el acto reclamado por el demandante *****

(despido verbal), debió haber sido desvirtuado por los demandados, ya que no allegaron al sumario las pruebas documentales para acreditar que le fue seguido algún procedimiento con el fin de determinar si existía causa legal para separarlo del cargo y que culminara en la destitución de la que se duele, estimando que con ello se violentó en perjuicio del impetrante, lo consagrado en los numerales 14 y 16 Constitucionales, así como artículos 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, y 104 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, dado que no siguieron en procedimiento marcado en el último ordenamiento legal citado; en consecuencia, declaró ilegal el despido alegado y condenó al pago de la indemnización Constitucional así como al pago de los emolumentos dejados de percibir por el actor.

8

Ahora bien, en el recurso que se resuelve los apelantes alegan que el fallo cuestionado es violatorio a sus garantías jurídicas, porque la Magistrada no atendió los argumentos que hicieron valer en su contestación a la demanda y no tomó en cuenta las pruebas ofrecidas, principalmente la confesional; sin embargo -como se adelantó- dichos argumentos resultan **infundados**, en razón que si bien la referida probanza fue ofrecida por los recurrentes, lo cierto es que la misma se declaró desierta en la audiencia final, porque la inconforme no exhibió el pliego de las



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

posiciones que deberían absolverse; de esa forma, aun cuando no se obtuvo la comparecencia del absolvente y que este pudo haber sido declarado confeso ante su apatía, tal circunstancia no aconteció, por descuido de la autoridad demandada, la cual no cumplió con los extremos señalados en la última parte del artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, por disposición expresa de su numeral 30. En esta tesitura, la sala unitaria no estaba obligada a valorar una prueba que no se desahogó y que por el contrario se declaró desierta, lo que conduce a este Pleno a sostener, que en nada beneficia a la impugnante el que venga alegando en su favor su propio descuido.

9

Tocante a que la baja del actor se originó con motivo de sus inasistencias, dicho argumento deviene **inoperante**; ello porque resulta una reiteración de los argumentos que expuso en su contestación de demanda y que no logró acreditar durante la instrucción, porque como bien lo sostuvo la Sala Unitaria, en la demandada recayó la carga de probar su defensa y demostrar en todo caso, las ausencias injustificadas del accionante a su centro de trabajo; sin que sea válido lo expuesto en torno a que la falta de control de asistencias del impetrante se deriva de la categoría de confianza que ostentaba, siendo esa la razón por la que no estaba obligado a checar su entrada y salida, pues ante esa circunstancia debieron

levantar las actas administrativas correspondientes e iniciarle el procedimiento, en el cual se dilucidara esa situación, lo cual no probaron durante el juicio.

En efecto, como bien lo resolvió la sala de origen, tratándose de **abandono de empleo**, la parte contraria al trabajador debe probar fehacientemente que el empleado o trabajador dejó de acudir a su fuente de trabajo y no concretarse a alegar frente al reclamo de un cese verbal el referido abandono, como sería el caso, con las actas administrativas que justificaran el referido abandono, o las testimoniales de los restantes empleados o trabajadores a los que se les hubiera encomendado realizar las tareas propias de quien hubiera dejado de acudir a realizarlas, sin embargo, ha sido una constante ante este Tribunal la simple negación que hacen las autoridades del acto que se les imputa, pretendiendo que en esta sede se les supla la deficiencia de sus defensas y excepciones, lo cual no es propio en la materia administrativa, en la que rige el principio de estricto derecho y se impone conforme al principio de la carga probatoria deberes que se deben cumplir.

10

Sirven de apoyo por analogía para soportar la decisión alcanzada, las tesis que se citan a continuación:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ABANDONO DE EMPLEO POR LOS¹. *Es correcto el cese del trabajador por abandono de empleo, si se acredita plenamente que abandonó las labores que tenía encomendadas, faltando a su trabajo, dejando de ejercitarlas y de realizar los actos que las constituyen, máxime si en las fechas del abandono, sus compañeros tuvieron que desempeñar labores propias del ausente por la no realización de la función a cargo de éste. En tales condiciones, se surten los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sin que sea necesario para dictar el cese la previa resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a que se refiere la fracción V de la citada disposición legal.*

ABANDONO DE TRABAJO. CORRESPONDE A LA DEMANDADA ACREDITARLO SI AL NEGAR EL DESPIDO Y OFRECER EL TRABAJO, PRECISA QUE LA TRABAJADORA, PREVIAMENTE REINSTALADA, FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR SIN JUSTIFICACIÓN². *Cuando la demandada niega el despido ocurrido el día de la reinstalación, ofreciendo el trabajo en los mismos términos y condiciones desempeñadas con la precisión de que la actora dejó de presentarse a laborar, sin justificar sus inasistencias, no revierte la carga de la prueba, porque la citada precisión implica afirmar que abandonó el empleo, lo cual corresponde acreditar a la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.*

11

De igual forma, deviene **inoperante** la aseveración de las autoridades respecto a que la

¹ Época: Séptima Época. Registro: 244631. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 32, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 41.

² Época: Novena Época. Registro: 164505. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010. Materia(s): Laboral. Tesis: IX.10.39 L. Página: 883.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

prueba testimonial es la que resulta idónea para probar el despido verbal alegado, ya que dicho argumento no lo hicieron valer en la contestación de demanda; por el contrario, fueron omisas en desvirtuar lo manifestado por el enjuiciante, lo cual operó en su perjuicio e hizo que se tuviera por acreditado el acto impugnado (despido verbal) con independencia del ofrecimiento o no de los testigos.

12

En lo atinente a que con los informes rendidos por el Fiscal Superior del Estado y Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado, mediante el oficio número HCE/OSFE/DAJ/3472/2015 y el memorándum DPSE/DAF/2638/15, de fechas seis y quince de octubre de dos mil quince, no se acreditó la baja del actor, esta Alzada advierte, que contrario a lo aducido por los apelantes, del segundo de los informes, sobresale, que el ciudadano ***** causó baja en fecha quince de julio de dos mil catorce, data en la cual señaló que fue destituido del puesto que venía desempeñando para el ente municipal sentenciado, lo cual genera la presunción en favor del demandante, que efectivamente fue cesado de manera ilegal de su puesto en la fecha que refiere y sin mediar procedimiento alguno; circunstancias que resultan suficientes, para que la condena decretada sea confirmada por esta alzada, máxime que ello no releva



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

a la recurrente de la carga de la prueba que no cumplió, como se sostuvo en párrafos precedentes.

En esa tesitura, ante lo **INFUNDADO E INOPERANTE** de los argumentos vertidos en los agravios hecho valer por los apelantes, esta Sala Superior determina **CONFIRMAR** la sentencia dictada en los autos del expediente administrativo número 515/2014-S-3, promovido por el ciudadano ***** en contra de las autoridades recurrentes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 109 y 111 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

13

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **V** de la presente resolución, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declara **infundados e inoperantes** los **agravios** vertidos por la **Profesora *******, **Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco y otros**, dentro del Toca de Apelación número **AP-002/2018-P-1**.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA en sus términos** la Sentencia Definitiva de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala Unitaria dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **515/2014-S-3**, promovido por el ciudadano *********, atento a los argumentos precisados en el considerando **V** de este fallo.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo III de la Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

14

ASÍ LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS CITADOS, CON LA INTERVENCIÓN DE LA **LICENCIADA HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY QUIEN AUTORIZA Y DA FE.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ PRIMERA PONENCIA

DENISSE JUÁREZ HERRERA SEGUNDA PONENCIA

15

OSCAR REBOLLEDO HERRERA TERCERA PONENCIA

HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de **Apelación** número **AP-002/2018-P-1** en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

MFHJ.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”